Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00513-2024-TCE-S2

Sumilla: *"(…) Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige."*

Lima, 12 de febrero de 2024.

VISTO en sesión del 12 de febrero de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 11/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **Consorcio Unidos**, integrado por las empresas **N&P Global Construction E.I.R.L.** y **Consorcio Rio Negro S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 13-2023-MDS – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Sanagorán; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 27 de noviembre de 2023, la Municipalidad Distrital de Sanagorán, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 13-2023-MDS – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra *"Mejoramiento del servicio de agua para el sistema de riego del caserío Pampa de Arena, Distrito de Sanagorán – Provincia Sánchez Carrión – Departamento de La Libertad, CUI 2196106"*, con un valor referencial de S/ 2'052,209.12 (dos millones cincuenta y dos mil doscientos nueve con 12/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 19 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y, el 21 del mismo mes y año, se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Pampa de Arena, integrado por las empresas Scorpion Contratistas Generales S.A.C. y Coproam

Meda S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 1'846,988.21 (un millón ochocientos cuarenta y seis mil novecientos ochenta y ocho con 21/100 soles). Se precisa que el orden de prelación de las ofertas es como sigue:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE	OP.		
Consorcio Pampa de Arena	ADMITIDO	S/ 1'846,988.21	105	1	CALIFICADA	Adjudicatario
Consorcio Valle Hermoso	ADMITIDO	S/ 1'846,988.22	104.98	2	CALIFICADA	-
Consorcio Unidos	**ADMITIDO**	**S/ 1'846,988.22**	**104.98**	**3**	**CALIFICADA**	-
Consorcio Calypso	ADMITIDO	S/ 2'052,207.38	94.5	4	CALIFICADA	-

2. A través del *Formulario de interposición de recurso impugnativo* y Escrito N° 1, subsanado con Carta N° 01-2024-CU/TANN/RC, presentados el 3 y 5 de enero de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Unidos, integrado por las empresas N&P Global Construction E.I.R.L. y Consorcio Rio Negro S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, solicitando que se revoque dicho acto y que, como consecuencia de ello, se le otorgue la buena pro a su representada.

Además, cuestionó la admisión de la oferta del Adjudicatario y del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, sustentando su recurso en lo siguiente:

Cuestionamientos a la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario

i. **Respecto del precio ofertado**: sostiene que el precio ofertado por el Adjudicatario asciende al monto de 1'846,988.2**2**, y no a S/ 1'846,988.2**1**; así, el monto ofertado [página 39 al 46 de la oferta] contiene un error de cálculo, pues presenta un error en el redondeo al segundo decimal al momento de calcular el IGV, lo cual incide en el monto total.

Así, en atención a la Resolución N° 25-2000-SUNAT, el redondeo debe realizarse de la siguiente manera: si el tercer decimal es igual o mayor a cinco

(5), se incrementa el segundo decimal, y si el tercer decimal es menor a cinco (5), el segundo decimal permanece igual.

Por tanto, el error consignado en el precio de la oferta del Consorcio Adjudicatario alteró el orden de prelación de los postores.

Agrega que, el comité de selección infringió lo establecido en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, el cual establece que *"(...) en los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados".*

ii. **Respecto del porcentaje de participación de los consorciados**: sostiene que en las bases integradas del procedimiento de selección [página 46], se indica que el número máximo de consorciados debe ser de dos (2) integrantes con una participación del cincuenta por ciento (50%) cada uno.

No obstante, de la revisión de la Promesa del Adjudicatario, obrante en la página 30 al 34 de la oferta, se advierte la participación de los consorciados de la siguiente manera: COPROAM MEDA S.A.C. (20%) y SCORPION CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (80%).

Al respecto, precisa que, tanto el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, así como la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, establecen que es facultad del área usuaria de la Entidad establecer el número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación, así como definir un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado; en ese sentido, la Entidad, dada las características de la obra, estableció el número máximo y porcentaje de participación de cada consorciado, siendo que, en el presente caso, el Consorcio Adjudicatario no cumplió.

iii. **Respecto de la antigüedad del certificado de vigencia**: sostiene que, la directiva que aprueba las bases estándar señala los documentos a través de los cuales se acredita la Capacidad Legal, conforme a lo siguiente *"i) En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia del poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto, expedido por registros públicos con una antigüedad no mayor de treinta (30)*

días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión."

No obstante, de la revisión a la oferta del Adjudicatario, se advierte que este presentó una vigencia poder de fecha 1 de junio de 2023 [páginas 15 al 21 de la oferta], la cual tiene una antigüedad mayor a seis (6) meses, y que supera, evidentemente, los treinta (30) días calendario.

iv. Por lo expuesto, se debe revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

Cuestionamientos a la admisión de la oferta del Consorcio Valle Hermoso

v. **Respecto del Anexo N° 6 – Precio de la oferta:** sostiene que, en el Anexo N° 6 de la oferta del Consorcio Valle Hermoso, postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, se consigna lo siguiente:

- **Ítem N° 01.01** – Cartel de *identificacionoe* obra 3.60X7.20 m con gigantografía
- **Ítem N° 07.03.02 –** *Encograoo* y desencofrado caravista
- **Ítem N° 10.05.03 –** Tensor Crosby HG-226 de tipo ojo y ojo 1" X18'
- **Ítem N° 10.05.05 –** Macizo de anclaje o4' acero liso
- **Ítem N° 10.05.15 –** Grapas Crosby 1' en cable principal

De lo expuesto, indica que la descripción de las partidas es distinta a lo establecido en el Expediente Técnico de la Obra.

Así, sostiene que en el presupuesto de obra, en el análisis de precios unitarios, y en el cronograma de avance de obra del expediente técnico, se encuentran detalladas las partidas con sus descripciones, unidades de medida y cantidades; aspectos que deben ser respetados por los postores; no obstante, el Consorcio Valle Hermoso no cumplió con respetar las partidas establecidas en los capítulos del expediente técnico de la obra.

Agrega que, en aplicación del numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, únicamente son subsanables la rúbrica y la foliación, siendo otras faltas no subsanables.

Asimismo, el artículo 35 del Reglamento establece los sistemas de contratación, siendo que el procedimiento de selección se encuentra bajo el sistema de precios unitarios, el cual "*En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales...*".

Sobre lo expuesto, indica que los postores únicamente proponen los precios a las partidas preestablecidas en el expediente técnico, no siendo posible la modificación de las mismas.

En relación a lo expuesto, indica que el sistema de medición de longitud en el sistema de unidades de Estados Unidos se basa en la pulgada, el pie, la yarda y la milla, que son las unidades que se utilizan de forma más general y cotidiana, siendo su simbología la siguiente:

- Pulgada: (in) o (")
- Pie: (ft) o ('))

En ese contexto, el Consorcio Valle Hermoso oferta las partidas en los ítems 10.05.03, 10.05.05 y 10.05.15 con diferentes medidas; por ejemplo, el ítem 10.05.03 contiene un elemento de medidas 1" X 18**"**, sin embargo, el mencionado consorcio oferta un elemento con medidas de 1" x 18**'**, desnaturalizando por completo las partidas establecidas en el expediente técnico, pues 18 pulgadas (18") no es lo mismo que 18 pies (18'); siendo ello una alteración al expediente técnico.

vi. Por lo expuesto, su representada ocuparía el primer lugar en el orden de prelación y, por consiguiente, resulta ganadora de la buena pro del procedimiento de selección.

3. Por Decreto del 11 de enero de 2024, **se admitió a trámite el recurso de apelación** interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 15 de enero de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 01-2024-MDS-AS 13-2023-MDS/CS de la misma fecha, a través del cual expuso su posición respecto a los argumentos y pretensiones del recurso de apelación, en los siguientes términos:

Respecto de la oferta del Adjudicatario

i. De conformidad con lo señalado en las bases integradas, la participación de los consorciados debe ser cincuenta por ciento (50%) cada uno, hecho que no se evidenció en la Promesa de Consorcio del Adjudicatario.

ii. Además de ello, el Adjudicatario no presentó en su oferta el Anexo N° 11 - solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa.

Respecto de la oferta del Consorcio Valle Hermoso

iii. **Respecto del Anexo N° 06 – Precio de la oferta**: sostiene que la descripción de las partidas presentadas contiene error de tipeo, que no es significativo, ni altera o afecta el objeto de la contratación; por tal motivo, el comité de selección decidió no tener en cuenta las partidas mal digitadas, además de no alterar las especificaciones técnicas y planos aprobados en el expediente técnico.

iv. Añadió que, mediante Resolución de Alcaldía N° 285-2023-MDS/A del 29 de diciembre de 2023, dispuso declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, y retrotraerlo hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro, descalificando al Adjudicatario por no cumplir con lo establecido en las bases integradas.

5. A través del Oficio N° 006-2024-MDS/A del 15 de enero de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, la Entidad remitió,

entre otros documentos, el Informe N° 01-2024-MDS-AS 13-2023-MDS/CS reseñado en el numeral anterior.

6. Mediante Escrito S/N del 16 de enero de 2024, presentado el 17 del mismo mes y año en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso, solicitando que se declare infundado y se ratifique el otorgamiento de la buena pro a su favor, para lo cual expuso lo siguiente:

i. **Respecto del precio ofertado**: sostiene que, de conformidad con el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, *"(...) el comité de selección, tiene la facultad de corregir los montos cuando exista errores aritméticos, sin embargo, luego de haber evaluado nuestra oferta, consideró que respecto de los montos señalados en el precio de la oferta y el IGV, no se aprecia corrección alguna sobre dichas cantidades."* (Sic)

Agrega que, el monto ofertado se encuentra en el límite inferior del valor referencial, siendo el noventa por ciento (90%) del mismo, esto es, S/ 1'846,988.21.

ii. **Respecto del porcentaje de participación de los consorciados**: sostiene que, si bien en las bases se señala la presentación de un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de obligaciones, no estipula una prohibición expresa respecto a que se pueda presentar un porcentaje de obligaciones diferente a lo indicado.

Indica que su representada cumple con todos los requisitos establecidos en las bases integradas, por cuanto mediante el Anexo N° 3 – *Declaración Jurada de cumplimiento del expediente técnico*, declaró cumplir con todos los requerimientos.

iii. **Respecto de la antigüedad del certificado de vigencia**: señaló que, mediante Resolución N° 100-2021-OSCE/PRE que modifica la Directiva N° 001-2019-OSCE, las bases estándar fueron modificadas, por lo que, a partir del 12 de julio del 2021, las vigencias de poder ya no requieren, como condición para ser validadas, que tengan una antigüedad menor a 30 días a la fecha de presentación de ofertas; condición que ha sido suprimida de las bases estándar.

Por tanto, al ser removida dicha condición, las bases integradas actuales no exigen como condición para validez para las vigencias de poder, que estas deban tener un periodo de antigüedad determinado.

7. Con Decreto del 18 de enero de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso.

8. Por Decreto del 18 de enero de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, siendo recibido por ésta en la misma fecha.

9. Con Escrito N° 02 presentado el 19 de enero de 2024 en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Impugnante sostuvo lo siguiente:

i. **Respecto del Anexo N° 6 – Precio de la oferta**: indica que la simbología de pies (‘) y pulgadas (“) se utiliza comúnmente para expresar medidas de longitud en el sistema imperial, los cuales son empleados para indicar dimensiones em diversos contextos, como por ejemplo: largo, ancho, altura, espesor, entre otros.

Así, una pulgada (“) equivale a 2.54 cm, así como un pie (‘) equivale a 30.48 cm.

En ese sentido, de la revisión a la oferta del Consorcio Valle Hermoso, postor que ocupó el segundo en el orden de prelación, en el desagregado de partidas que sustenta su oferta, se advierte lo siguiente:

- Modificó la partida establecida en el expediente técnico 10.05.03 – TENSOR CROSBY HG-226 DE TIPO OJO Y OJO 1”x18”, colocando en su lugar la partida TENSOR CROSBY HG-226 DE TIPO OJO Y OJO 1”x18’; así, cambió la medida de 18 pulgadas (18”) por 18 pies (18’).
- Modificó la partida 10.05.05 – MACIZO DE ANCLAJE o4" ACERO LISO, por MACIZO DE ANCLAJE o4’ ACERO LISO; así, cambió el diámetro del anclaje de 4 pulgadas por 4 pies de medida.
- Modificó la partida 10.05.15 – GRAPAS CROSBY 1” EN CABLE PRINCIPAL, por GRAPAS CROSBY 1’ EN CABLE PRINCIPAL; es decir, cambió la dimensión del elemento de 1 pulgada por 1 pie de medida.

Agrega que, los postores se encuentran obligados a realizar el desagregado que sustentan la oferta económica según las partidas del presupuesto del expediente técnico aprobado por la Entidad, por lo que su cambio o variación es un error insubsanable.

Así, las partidas detalladas por el Consorcio Valle Hermoso no son las mismas, originando incongruencia, pues, el expediente técnico contiene una memoria de cálculo, la cual ha sido revisada, evaluada y aprobada por la Entidad, y su variación puede originar la desnaturalización de la obra a ejecutar y una divergencia durante la ejecución contractual.

De otro lado, indicó que, conforme al numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, la oferta será subsanable siempre que no se altere su contenido, circunstancia que, según refirió, no corresponde en el presente caso, por cuanto de efectuarse la rectificación de la información antes detallada, alteraría lo ofertado por el Consorcio Valle Hermoso.

Agrega que, en los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva, lo cual no es aplicable en el presente caso, dado que el aludido error se encuentra en la denominación de la partida cuestionada.

10. Mediante Decreto del 23 de enero de 2024, se programó audiencia para el 29 del mismo mes y año.

11. El 29 de enero de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública, a la cual asistieron los representantes del Impugnante[1], del Adjudicatario[2] y de la Entidad[3].

12. A través del Decreto del 29 de enero de 2024, se requirió a las partes su pronunciamiento respecto a presuntos vicios de nulidad en el procedimiento de selección, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...)

[1] El abogado Hernando Martín Nontol Maldonado tuvo a cargo el informe legal, en tanto que el ingeniero Telmo Antonio Nontol Nontol realizó el informe técnico.

[2] El abogado Juan Julio Rebaza Salinas tuvo a cargo el informe legal.

[3] Los señores Oscar Rafael Acosta Rebaza y Juan Bautista Romero Esteban, tuvieron a cargo el informe de hechos.

Considerando que, con ocasión del desarrollo de la audiencia pública, el Consorcio Pampa de Arena [el Adjudicatario], cuestionó las bases integradas del procedimiento de selección en el extremo referido al monto consignado por la Entidad como límite inferior del valor referencial, corresponde correr traslado de tal circunstancia a las partes, a efectos de obtener su pronunciamiento:

A LA ENTIDAD, AL IMPUGNANTE, AL ADJUDICATARIO Y AL CONSORCIO VALLE HERMOSO:

Respecto al límite inferior del valor referencial, en la página 13 de las bases integradas del procedimiento de selección se establece lo siguiente:

1.3. VALOR REFERENCIAL[4]

El valor referencial asciende a S/. 2,052,209.12 (Dos millones cincuenta y dos mil doscientos nueve con 12/100 nuevos soles), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de junio (*) del 2023.

Valor Referencial (VR)	Límites[5]	
	Inferior	Superior
S/. 2,052,209.12 (Dos millones cincuenta y dos mil doscientos nueve con 12/100 nuevos soles)	S/.1,846,988.21 (Un millón ochocientos cuarenta y seis mil novecientos ochenta y ocho con 21/100 nuevos soles)	S/.2,257,430.03 (Dos millones doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta con 03/100 nuevos soles)

Importante

- *El precio de las ofertas no puede exceder los límites del valor referencial de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley.*

1.4. EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

Documento y fecha de aprobación del expediente de contratación	:	Resolución de Gerencia Municipal Nº 188-2023-MDS/GM de fecha 12 de octubre del 2023.

[4] El monto del valor referencial indicado en esta sección de las bases no debe diferir del monto del valor referencial consignado en la ficha del procedimiento en el SEACE. No obstante, de existir contradicción entre estos montos, primará el monto del valor referencial indicado en las bases aprobadas.

[5] De acuerdo a lo señalado en el artículo 48 del Reglamento, estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2 decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo.

13

Sobre este extremo, se ha cuestionado que el monto consignado por la Entidad como límite inferior, sería inferior al noventa por ciento (90%) del valor referencial. Así, conforme a lo expuesto en la audiencia, el Adjudicatario manifestó que existiría una deficiencia en las bases integradas del procedimiento de selección, a partir de la cual la Entidad habría inducido a error a los postores.
(...)".

13. Mediante Informe N° 01-2024-MDS-AS 13-2023-MDS/CS del 1 de febrero de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, la Entidad absolvió el traslado del supuesto vicio de nulidad contenido en las bases integradas del procedimiento de selección, indicando que el límite inferior del valor referencial se encuentra bien calculado, el cual se condice con lo establecido en el literal c) del artículo 48 del Reglamento.

El mencionado informe fue proveído mediante Decreto del 6 de febrero de 2024, dejándose a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad.

14. Con Escrito N° 3 del 2 de febrero de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Impugnante se pronunció sobre el traslado de presuntos vicios de nulidad, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

i. Sostiene que, el único sustento del Adjudicatario es que el monto de S/ 1'846,988.21 equivale al límite inferior del valor referencial que no representa el 90% del mismo; no obstante, su representada precisa que sí corresponde al noventa por ciento (90%), toda vez que el valor referencial es de S/ 2'052,209.12 y un cálculo aritmético arroja como resultado el valor indicado.

ii. Indica que los cuestionamientos al Adjudicatario no se enmarcan en dicho extremo, sino que éstos se formulan por errores aritméticos que aquél cometió y por la naturaleza de contratación a precios unitarios o tarifas.

iii. Refiere que el Adjudicatario no solo tiene el presente error en su oferta, sino otros graves cuestionamientos que vulneran las bases integradas, el Reglamento y la Ley de Contrataciones.

15. Por medio del Decreto del 5 de febrero de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

16. Con Escrito S/N del 7 de febrero de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Adjudicatario se pronunció sobre el traslado de presuntos vicios de nulidad, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

i. Indica que la Entidad ha llevado a confundir a los postores al no haber establecido con claridad un limite preciso con respecto al limite inferior del valor referencial del procedimiento de selección.

Así, indica que *"(...) el impugnante señala que la oferta de mi representada se ha encontrado con un céntimo por debajo del limite del valor referencial, es decir, que el impugnante comprendió que el límite inferior del valor referencial es de 1,846,988.22 (un millón ochocientos cuarenta y seis mil novecientos ochenta y ocho con 22/100 Soles), por lo cual señala que nuestra oferta debió ser descalificada al estar por debajo del limite del valor*

referencial, y señalando que su oferta si se encontraba en el límite inferior del valor referencial.

Ahora bien, la Entidad señala que el limite inferior es de 1,846,988.21 (un millón ochocientos cuarenta y seis mil novecientos ochenta y ocho con 21/100 soles), siendo que esto trae una evidente confusión no solo a mi representada sino también a todos los demás postores, al no determinar con claridad cual era el límite inferior del valor referencial." (Sic)

Concluye que, al no haberse determinado con precisión y claridad el límite inferior del valor referencial, la Entidad ha vulnerado el principio de transparencia, por lo que, en virtud del artículo 44 de la Ley, debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, y retrotraerse a la etapa de formulación de bases, a fin de que se determine con precisión cual es el limite inferior del valor referencial.

II. FUNDAMENTACIÓN

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se

evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo

2. El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT[4], así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el inciso 117.2 del mismo artículo prevé que en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 2’052,209.12 (dos millones cincuenta y dos mil doscientos nueve con 12/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT (S/ 247,500.00), por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

3. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

[4] Conforme al valor de la UIT (S/ 4,950.00) para el año 2023, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se desestime la oferta del Consorcio Adjudicatario y del postor que ocupó el segundo orden de prelación, y se revoque el otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

4. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro fue notificado el 21 de diciembre de 2023; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, tratándose el procedimiento de selección de una Adjudicación Simplificada, se tiene que el Impugnante contaba con el plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 3 de enero de 2024[5].

5. Siendo así, del expediente fluye que, mediante Escrito N° 1, subsanado con Carta N° 01-2024-CU/TANN/RC, recibidos el 3 y 5 de enero de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Impugnante, el señor Telmo Antonio

[5] Considerando que, el 25 de diciembre fue feriado por Navidad, y el 26 del mismo mes fue declarado día no laborable para el sector público. De otro lado, el 1 de enero fue feriado por Año Nuevo, y el 2 del mismo mes fue declarado día no laborable para el sector público.

Nontol Nontol, conforme a la Promesa de Consorcio, cuya copia obra en el expediente.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse o determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, pues mantiene su condición de postor del procedimiento de selección habiendo ocupado el tercer lugar en el orden de prelación.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante quedó en el tercer lugar en el orden de prelación.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. El Impugnante solicita que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; se declare no admitida la oferta de este y del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación; y se le otorgue la buena del procedimiento de selección; petitorio que tiene conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.

12. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. PETITORIO

13. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario y, por su efecto, se revoque el otorgamiento de la buena pro.
- Se declare no admitida la oferta del Consorcio Valle Hermoso, postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.
- Se le otorgue la buena pro.

14. El Adjudicatario, en el escrito de absolución del traslado del recurso de apelación, solicita lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 11 de enero de 2024, el Tribunal notificó el recurso de apelación a través del SEACE; por lo que, el Adjudicatario tenía hasta el 16 de enero de 2024; sin embargo, en la fecha indicada no absolvió el traslado del recurso de apelación, pues recién lo hizo el 17 del mismo mes y año, mediante el Escrito S/N.

En ese sentido, a efectos de fijar los puntos controvertidos debe tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante en el escrito del recurso de apelación, puesto que el Adjudicatario no cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo establecido, razón por la cual solo corresponde atender los argumentos que haya podido exponer respecto de los cuestionamientos contra su oferta, en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en los siguientes:

- Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Adjudicatario y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro.
- Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Consorcio Valle Hermoso, postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

Cuestión previa: sobre el supuesto vicio de nulidad en las bases

16. En el marco del recurso de apelación, con ocasión del desarrollo de la audiencia pública, el Adjudicatario cuestionó las bases integradas del procedimiento de selección en el extremo referido al monto consignado por la Entidad como límite inferior del valor referencial.

17. En esa línea, esta Sala ante el posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección; respecto al límite inferior del valor referencial consignado en las bases integradas, que no estaría calculado de acuerdo a lo señalado en el Reglamento; a través del Decreto del 29 de enero de 2024, corrió traslado a las partes sobre el posible vicio, concediéndoles el plazo de cinco (5) días hábiles para que, de considerarlo pertinente, emitan pronunciamiento.

18. Sobre dicho traslado, el Impugnante manifestó que el límite inferior del valor referencial consignado en las bases sí corresponde al noventa por ciento (90%), en tanto, realizado el cálculo aritmético, arroja como resultado el valor indicado como límite inferior.

19. Por su parte, la Entidad indicó que el límite inferior del valor referencial se encuentra bien calculado, el cual se condice con lo establecido en el literal c) del artículo 48 del Reglamento.

20. De otro lado, el Adjudicatario, tanto en su Escrito del 7 de febrero de 2024, como en la audiencia pública llevada a cabo, manifestó la existencia de un vicio que amerita declarar la nulidad del procedimiento de selección, toda vez que en las bases no se consignó el cálculo correcto del límite inferior del valor referencial.

21. Teniendo ello en cuenta, corresponde traer a colación el extremo de las bases integradas en el cual se señala el valor referencial y sus límites inferior y superior.

Así, en el numeral 1.3 del Capítulo I de la sección específica de dichas bases, se consignó el valor referencial:

1.3. VALOR REFERENCIAL[4]

El valor referencial asciende a S/. 2,052,209.12 (Dos millones cincuenta y dos mil doscientos nueve con 12/100 nuevos soles), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de junio (*) del 2023.

Valor Referencial (VR)	Límites[5]	
	Inferior	Superior
S/. 2,052,209.12 (Dos millones cincuenta y dos mil doscientos nueve con 12/100 nuevos soles)	S/.1,846,988.21 (Un millón ochocientos cuarenta y seis mil novecientos ochenta y ocho con 21/100 nuevos soles)	S/.2,257,430.03 (Dos millones doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta con 03/100 nuevos soles)

**Extraído de la página 13 de las bases integradas*

22. Conforme puede apreciarse, las bases integradas contienen, entre otros aspectos, y tal como lo señala la normativa, el valor referencial y los límites inferior y superior del mismo, a fin que los postores consideren dichos montos al momento de realizar su oferta económica.

23. En este punto, es relevante reproducir lo dispuesto en el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento:

*"**Artículo 48. Contenido mínimo de los documentos del procedimiento***
48.1. *Las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen:*
(…)
c) *El valor referencial con los límites inferior y superior que señala en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, cuando corresponda. Estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo;*
(…)".

24. Es así que, considerando que el valor referencial es S/ 2'052,209.12 (dos millones cincuenta y dos mil doscientos nueve con 12/100 soles), al realizar el cálculo al límite inferior, vale decir al 90% del valor referencial, este asciende al monto de S/ 1'846,988.208; y según lo señalado en la normativa, se debe aumentar un dígito al valor del segundo decimal; teniendo como resultado la suma de S/ 1'846,988.21.

25. Es así que, esta Sala no advierte una vulneración a la normativa de contrataciones públicas, toda vez que la Entidad realizó el cálculo correcto del límite inferior del valor referencial, no generando error a los postores al momento de realizar su oferta económica.

26. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal no advierte deficiencia alguna en este extremo de las bases que amerite declarar la nulidad del procedimiento de selección, puesto que las disposiciones analizadas en fundamentos anteriores se enmarcan en los supuestos previstos en el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento. Corresponde, entonces, continuar con el análisis de los puntos controvertidos fijados.

D. ANÁLISIS

CONSIDERACIONES PREVIAS

27. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

28. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que este se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en

el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

29. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

30. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de

igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

31. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, "*para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".*

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

32. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de

evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

33. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO*: Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Adjudicatario y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro.**

Respecto del porcentaje de participación de los consorciados en la Promesa de Consorcio

34. Sobre el particular, el Impugnante señala que el Adjudicatario presentó, como parte de su oferta, la Promesa de Consorcio en la cual se advierte la participación de los consorciados de la siguiente manera: COPROAM MEDA S.A.C. (20%) y SCORPION Contratistas Generales S.A.C. (80%).

Sobre el particular, señala que en las bases se solicitó que el número máximo de consorciados debe ser de dos (2) integrantes con una participación del cincuenta por ciento (50%) cada uno. Teniendo ello en cuenta, el Adjudicatario habría incumplido con el requisito de admisión *promesa de consorcio*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

35. Frente a dicho cuestionamiento, el Adjudicatario expone que, si bien en las bases se señala la presentación de un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de obligaciones, no estipula una prohibición expresa respecto a que se pueda presentar un porcentaje de obligaciones diferente a lo indicado.

36. Sobre este punto, mediante Informe N° 01-2024-MDS-AS 13-2023-MDS/CS del 15 de enero de 2024, la Entidad indicó que, de conformidad con lo señalado en las bases integradas, la participación de los consorciados debía ser cincuenta por ciento (50%) cada uno, situación que no se evidenció en la Promesa de Consorcio del Adjudicatario.

37. En este punto, debe tenerse en cuenta que en el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, se establece que, en el caso de consorcios, el área usuaria puede establecer lo siguiente:

i. Un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación,
ii. *Un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado*, y/o
iii. Que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

Queda claro que la normativa de contratación pública permite que la Entidad requiera a los consorcios, entre otros aspectos, un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, por lo que, resta verificar si dicho requerimiento fue incorporado en las bases integradas.

38. En dicho escenario, resulta pertinente remitirnos específicamente a lo indicado en las bases integradas, respecto de los documentos cuya presentación resultaba obligatoria para la admisión de las ofertas, toda vez que ello tiene incidencia directa en el análisis de la controversia planteada.

De la revisión al Capítulo II, Sección Específica de las bases integradas, respecto de la documentación de presentación obligatoria, se aprecia que la Entidad requirió lo siguiente:

> **2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS**
>
> La oferta contendrá, además de un índice de documentos[6], la siguiente documentación:
>
> **2.2.1. Documentación de presentación obligatoria**
>
> **2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta**

(...)

> f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (**Anexo Nº 5**)

Asimismo, es importante señalar que, en el apartado denominado *Consorcio* del *Capítulo III Requerimiento* de la Sección Específica de las bases [términos de referencia], se indicó lo siguiente:

CONSORCIO

De conformidad con el Anexo N° 1 - Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado. De acuerdo con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación. Asimismo, puede establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, así como que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación. En los procedimientos de selección pueden participar varios proveedores (personas naturales y/o personas jurídicas, tanto nacionales como extranjeras) agrupados en consorcio con la finalidad de ejecutar el contrato, con excepción de los procedimientos que tengan por objeto implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. En ningún caso, la participación en consorcio implica la obligación de crear una persona jurídica diferente. Los integrantes del consorcio son responsables solidariamente ante la Entidad por las consecuencias derivadas de su participación durante la ejecución del contrato derivado de este, conforme al artículo 13 de la Ley. De otro lado, de acuerdo con el artículo 258 del Reglamento, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa, contrato de consorcio o el contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor. En esa medida, para el presente procedimiento de selección, se ha determinado que el número máximo de consorciados será de dos integrantes, la participación mínima de cada consorciado será de cincuenta por ciento. Las personas naturales o jurídicas que participen en consorcio en un procedimiento de selección, deben contar con inscripción vigente en el Registro correspondiente según el objeto del procedimiento, con independencia de la prestación que se haya obligado a realizar cada integrante en la promesa de consorcio, salvo en los procedimientos de consultoría convocados por paquete para la elaboración de los estudios de pre inversión de proyectos de inversión, y del expediente técnico de obra, así como en los procedimientos de ejecución de obras bajo modalidad de contratación. En el caso de consorcios, basta que uno de sus integrantes se haya registrado como participante en el procedimiento de selección, para lo cual dicho integrante debe contar con inscripción vigente en el RNP, correspondiente al objeto del procedimiento. Los demás integrantes del consorcio deben contar con inscripción vigente en el RNP, en las

46

(...)

**Extraído de la página 46 de las bases integradas*

39. Como se verifica, en las bases integradas se requiere, para la admisión de ofertas, la presentación de la Promesa de Consorcio [en caso de participación en consorcio], en la cual cada consorciado [máximo dos (2) integrantes], debía contar **con una participación mínima** del cincuenta por ciento (50%).

Así, se tiene que las bases integradas (reglas definitivas del procedimiento de selección) establecieron el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado.

40. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que, en el folio 30 al 36 obra el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, cuyo contenido es el siguiente:

Notaría Cabrera Zaldívar
Av. Alfredo Mendiola Nº 3693 LOS OLIVOS

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa Nº 1116 - Lima 1
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 13-2023-MDS/CS – PRIMERA CONVOCATORIA
CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DEL CASERIO PAMPA DE ARENA, DISTRITO DE SANAGORAN – PROVINCIA DE SANCHEZ CARRION – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, CUI 2196100

ANEXO Nº 5
PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 13-2023-MDS/CS – PRIMERA CONVOCATORIA
Presente. -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 13-2023-MDS/CS – PRIMERA CONVOCATORIA.**

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. **COPROAM MEDA S.A.C.** **RUC Nº 20611320109**
2. **SCORPION CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** **RUC Nº 20534166240**

b) Designamos a DANIELA JULIETTE REBAZA RAFAEL, identificado con DNI Nº 70801964, como representante común del consorcio **PAMPA DE ARENA** para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN.**

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en **AV. SAN BORJA NORTE Nº 800 DPTO 501 – URB. SAN BORJA SUR – SAN BORJA – LIMA - LIMA.**

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE COPROAM MEDA S.A.C. 20%

- EJECUCIÓN, RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRA.
- ADMINISTRACIÓN TOTAL DE LA OBRA.
- VINCULACIÓN DIRECTA CON LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.
- RESPONSABLE DE LA RECOPILACIÓN, ELEBORACIÓN, REVISIÓN, AUTENTICIDAD Y PRESENTACIÓN DE LA OFERTA TÉCNICA Y ECONOMICA PARA EL PROCEDIMIENTO DE SELECIÓN Y TODOS LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN PRESENTADOS EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.
- RESPONSABLE EXCLUSIVO DE LA RECOPILACIÓN, ELABORACIÓN, REVISIÓN, VERACIDAD, AUTENTICIDAD Y PRESENTACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTEN ANTE LA ENTIDAD PARA EL PERFECIONAMIENTO DEL CONTRATO.
- EN CASO DE OBTENER LA BUENA PRO Y NO SUSCRIBIR EL CONTRATO, SERA EL UNICO RESPONSABLE EL CUAL RECAERA LO INDICADO EN EL ART. 50 DEL RLCE.
- RESPONSABLE DE GESTIONAR, ADQUIRIR Y APORTAR A LA ENTIDAD TODAD LAS CARTAS FIANZAS O POLIZAS DE CAUCIÓN; COMO FIEL CUMPLIMIENTO, ADELANTO DIRECTO Y ADELANTO DE MATERIALES, POR

CONSORCIO "PAMPA DE ARENA"

NOTARIA Fojas Nº 01 de 03

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

TANTO RESPONDERA POR LA VERACIDAD Y EXACTITUD DE DICHOS DOCUMENTOS.

- RESPONSABLE DEL CONTROL TÈCNICO Y FINANCIERO DE LA OBRA EN CASO LA MISMA CAIGA EN RETRASO ALGUNO O SE CORROBORE VIA CUADERNO DE OBRA O MEDIANTE LA ENTIDAD CONTRATANTE QUE EXISTENTEN DEFICIENCIAS TÈCNICAS EN ALGUNO DE LOS PROCESOS CONSTRUCTIVOS QUE SE DESARROLLARA EN LA OBRA.
- ES RESPONSABLE FRENTA A TERCEROS (PERSONAL TECNICO, ADMINISTRATIVO, OBRERO Y OTROS) EN CASO DE SINIESTRO O ACCIDENTE DENTRO DEL PROYECTO, ASI COMO RESPONSABLE POR LOS VICIOS OCULTOS DE ACUERDO A LOS ESTABLECIDO EN LAS BASES Y DOCUMENTOS DE LA **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 13-2023-MDS/CS – PRIMERA CONVOCATORIA.**
- ES RESPONSABLE ASI COMO DE ASIGNAR LOS RECURSOS ECONOMICOS Y HUMANOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA CALIDAD Y BUENA EJECUCIÓN DE LA OBRA, TENIENTO PRESENTE QUE EL CONSORCIO ES DETERMINADO CUYA DURACIÓN SERA HASTA LA CULMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA PUDIENDO DAR TERMINO AL MISMO POR MUTUO ACUERDO.
- UNICO RESPONSABLE DE LA ACREDITACIÓN, DOTACIÓN, PERMANENCIA, FUNCIONAMIENTO Y CUSTODIA DE LA MAQUNARIA Y EQUIPO, ASI COMO TAMBIEN DEL CONTROL PATRIMONIAL, DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRA.
- UNICO RESPONSABLE DEL ABASTECIMIENTO, ALMACENAJE Y EL CONTROL DE TODOS LOS MATERIALES E INSUMOS QUE SE USARAN DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.
- RESPONSABLE EXCLUSIVO DE TODOS LOS DOCUMENTOS PROPIOS DE LS EMPRESA.
- SERA RESPOSABLE DEL MANEJO ECONOMICO DE LA OBRA, DESIGNADOSE COMO OPERADOR TRIBUTARIO DEL CONSORCIO PAMPA DE ARENA A LA **EMPRESA COPROAM MEDA S.A.C** QUIEN EMITIRA LAS FACTURAS PARA LA COBRANZA DE LA VALORIZACIONES Y RECIBIRA LOS PAGOS EN LA CUENTA CORRIENTE DE LA EMPRESA.

2. OBLIGACIONES DE SCORPION CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. 80%

- EJECUCIÓN, RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRA.
- RESPONSABLE DE LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD PARA LA OFERTA.
- RESPONSABLE DE LOS DOCUMENTOS PROPIOS DE LA EMPRESA.
- EXENTA DE TODA RESPONSABILIDAD DE LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA TECNICA Y ECONOMICA DE LOS DOCUMENTOS PARA LA FIRMA DE CONTRATO DE LOS DOCUMENTOS DURNANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA HASTA EL CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.
- EXENTA DE TODA RESPONSABILIDAD POR DELITOS DE CORRUPCIÓN, COLUSIÓN O DE OTRA INDOLE CON OCACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y EVENTUAL EJECUCIÓN DE LA OBRA MATERIA DEL PROCESO DE **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 13-2023-MDS/CS – PRIMERA CONVOCATORIA.**
- EXENTA DE TODA RESPONSABILIDAD POR FALSEDAD Y/O INEXACTITUD DE LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LA FORMACIÓN ACADEMICA Y EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CON OCACIÓN DEL PROCESO DE SELECIÓN Y EVENTUAL EJECUCIÓN DE LA OBRA MATERIA DEL PROCESO DE **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 13-2023-MDS/CS – PRIMERA CONVOCATORIA.**

CONSORCIO "PAMPA DE ARENA"

NOTARIA Fojas Nº 02 de 03

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

(...)

41. Como se aprecia en el citado documento, el porcentaje de las obligaciones establecidas para cada consorciado es de veinte por ciento (20%) para COPROAM Meda S.A.C., y ochenta por ciento (80%) para SCORPIÓN Contratistas Generales S.A.C. En ese sentido, se tiene que el Adjudicatario ha incumplido la exigencia prevista por la Entidad en las bases integradas referida a que cada consorciado debe contar una participación mínima del cincuenta por ciento (50%).

En este punto, es relevante traer a colación que el Adjudicatario expresó que si bien en las bases se señala la presentación de un mínimo de cincuenta por ciento

(50%) de obligaciones, no se estipula una prohibición expresa respecto a que se pueda presentar un porcentaje de obligaciones diferente a lo indicado.

En relación con lo anterior, se precisa que, al haberse previsto en las bases integradas que cada consorciado (máximo 2) deba tener una participación mínima de 50%, no resulta necesaria una prohibición expresa al uso de otros porcentajes, pues de manera lógica se descartan las demás posibilidades, al no resultar estimable que se consignen porcentajes de 10% y 90%; 20% y 80%; 30% y 70%; 40% y 60%.

42. En consecuencia, en el presente caso, la Sala considera que, de acuerdo a lo señalado a la Promesa de Consorcio, el Adjudicatario no cumplió con lo determinado en las bases integradas, lo cual implica un incumplimiento de un documento exigido en las bases para la admisión de las ofertas que, además, no se encuentra subsumido como uno de los documentos pasibles de subsanación conforme a lo previsto en el artículo 60 del Reglamento.

43. Por tanto, es menester declarar no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro a su favor. De esta forma, estando a lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, se debe declarar fundado el recurso de apelación, en este extremo.

44. Siendo así, considerando que la condición de no admitida de la oferta del Adjudicatario no variará, carece de objeto analizar los demás cuestionamientos que el Impugnante ha formulado en su contra.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Consorcio Valle Hermoso, postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

45. Sobre el particular, el Impugnante señala que el Consorcio Valle Hermoso presentó el Anexo N° 06 – *Precio de la* oferta con una descripción distinta de las partidas establecidas en el Expediente Técnico de la Obra.

Así, sostuvo que en el presupuesto de obra, en los análisis de precios unitarios, y en el cronograma de avance de obra del expediente técnico, se encuentran detalladas las partidas con sus descripciones, unidades de medida y cantidades; aspectos que deben ser respetados por los postores; no obstante, el Consorcio Valle Hermoso modificó la descripción de las partidas conforme a lo siguiente:

- Modificó la partida establecida en el expediente técnico 10.05.03 – TENSOR CROSBY HG-226 DE TIPO OJO Y OJO 1”x18”, colocando en su lugar la partida TENSOR CROSBY HG-226 DE TIPO OJO Y OJO 1”x18’; así, cambió la medida de 18 pulgadas (18”) por 18 pies (18’).
- Modificó la partida 10.05.05 – MACIZO DE ANCLAJE o4" ACERO LISO, por MACIZO DE ANCLAJE o4’ ACERO LISO; así, cambió el diámetro del anclaje de 4 pulgadas por 4 pies de medida.
- Modificó la partida 10.05.15 – GRAPAS CROSBY 1” EN CABLE PRINCIPAL, por GRAPAS CROSBY 1’ EN CABLE PRINCIPAL; es decir, cambió la dimensión del elemento de 1 pulgada por 1 pie de medida.

En ese sentido, indicó que la descripción de las partidas detalladas por el Consorcio Valle Hermoso no son las mismas, originando incongruencia, pues el expediente técnico contiene una memoria de cálculo, la cual ha sido revisada, evaluada y aprobada por la Entidad, y su variación puede originar la desnaturalización de la obra a ejecutar y una divergencia durante la ejecución contractual.

46. Por su parte, la Entidad señaló que la descripción de las partidas presentadas por el Consorcio Valle Hermoso contiene error de tipeo que no es significativo y no altera o afecta el objeto de la contratación; por tal motivo, sostuvo que el comité de selección decidió no tener en cuenta las partidas mal digitadas.

47. Cabe en este punto señalar que no se cuenta con los alegatos de defensa del Consorcio Valle Hermoso, postor cuya oferta ha sido cuestionada, sobre esta controversia planteada por el Impugnante.

48. Según se desprende del argumento señalado, la controversia gira en torno a determinar si el Consorcio Valle Hermoso cumplió con presentar, en el Anexo N° 6, los precios unitarios considerando la descripción de las partidas establecidas en el expediente técnico.

49. A efectos de dilucidar la controversia planteada por el Impugnante, resulta oportuno remitirnos a las bases integradas que rigen el presente procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Al respecto, es primordial iniciar el análisis de dicha controversia señalando que la presente contratación tiene por objeto la ejecución de la obra: *"Mejoramiento del servicio de agua para el sistema de riego del caserío Pampa de Arena, Distrito de Sanagoran – Provincia Sánchez Carrión – Departamento de La Libertad, CUI 2196106"*, la cual ha sido convocada bajo el sistema de precios unitarios, según se estableció en el numeral 1.6 del capítulo I, correspondiente a la sección específica de las bases integradas, tal como se desprende a continuación:

1.6. SISTEMA DE CONTRATACIÓN El presente procedimiento se rige por el sistema de A PRECIOS UNITARIOS, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.

**Extraído de la página 14 de las bases integradas*

50. Con relación a lo expuesto, de acuerdo con el sistema de contratación a precios unitarios, el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento, señala lo siguiente:

*"**Artículo 35.- Sistemas de Contratación***
(…)
*En el caso de obras, **el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales**, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución".*

51. Asimismo, la oferta debe contener, para su admisión, además del precio (total), **los precios unitarios considerando las partidas**, según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento y el literal g) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas.

g) El precio de la oferta en SOLES y:

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. **(Anexo Nº 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

**Extraído de la página 17 de las bases integradas*

Precisamente, en este último numeral de las bases se estableció que, para cumplir con ello, los postores presenten el Anexo N° 6, en el cual se indica los siguientes componentes del análisis de precios unitarios:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 13-2023-MDS/CS – PRIMERA CONVOCATORIA

ANEXO Nº 6

PRECIO DE LA OFERTA

ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 13-2023-MDS/CS – PRIMERA CONVOCATORIA
Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

[INCLUIR LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DE OBRA, A FIN DE QUE EL POSTOR CONSIGNE LOS PRECIOS UNITARIOS Y EL PRECIO TOTAL DE SU OFERTA, TAL COMO SE MUESTRA DE MANERA REFERENCIAL EN EL SIGUIENTE EJEMPLO:

N° ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL

1	Total costo directo (A)	
2	Gastos generales	
2.1	Gastos fijos	
2.2	Gastos variables	
	Total gastos generales (B)	
3	Utilidad (C)	
	SUBTOTAL (A+B+C)	
4	IGV[33]	
5	Monto total de la oferta	

**Extraído de la página 72 de las bases integradas*

Tal como se puede apreciar en el formato en mención, los postores debían considerar en su oferta económica, para la admisión de ofertas, entre otros, el análisis de precios unitarios [en tanto el procedimiento de selección fue convocado bajo el sistema de contratación a precios unitarios], consignando **cada partida**, detallando la unidad, el metrado, y el precio unitario, así el monto del sub total que corresponde a dicha partida, conforme fue requerido en las bases integradas.

52. Ahora bien, considerando que se cuestiona que en el Anexo N° 6 - *Precio de la oferta*, presentado por el Consorcio Valle Hermoso, el cual incluye los precios unitarios que sustenta la oferta, se habría modificado la descripción de algunas partidas establecidas en el expediente técnico, resulta pertinente remitirnos a los documentos que incorporó y contrastarlo con lo dispuesto en el expediente técnico de obra, como se muestra a continuación:

S10 Página : 39

Análisis de precios unitarios

Presupuesto 0504047 "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DEL CASERIO DE PAMPA DE ARENA, DISTRITO DE SANAGORAN - SANCHEZ CARRION - LA LIBERTAD"

Subpresupuesto 001 SISTEMA DE RIEGO PAMPA DE ARENA Fecha presupuesto 25/06/2023

Partida 10.05.03 TENSOR CROSBY HG-226 DE TIPO OJO Y OJO 1" x 18"

Rendimiento und/DIA MO. 30.0000 EQ. 30.0000 Costo unitario directo por : und 162.17

Código	Descripción Recurso	Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio S/.	Parcial S/.
	Mano de Obra					
0147010104	OPERARIO	hh	1.0000	0.2667	26.32	7.02
0147010108	PEON	hh	4.0000	1.0667	18.72	19.97
0147010110	OFICIAL	hh	2.0000	0.5333	20.70	11.04
						38.03
	Materiales					
0202610010	TENSOR CROSBY HG-226 OJO Y OJO 1" x 18"	und		1.0000	92.60	92.60
0251060106	GUARDACABOS 1"	und		2.0000	15.20	30.40
						123.00
	Equipos					
0337010100	HERRAMIENTAS MANUALES	%MO		3.0000	38.03	1.14
						1.14

Partida 10.05.03 – Tensor Crosby HG-226 de tipo ojo y ojo **1" x 18"**

**Extraido del expediente técnico de obra*

10.05	CARPINTERIA METALICA				59,039.33
10.05.01	TENSOR CROSBY HG-226 DE TIPO OJO Y OJO 1 3/8" x 18"	und	2.00	185.87	371.74
10.05.02	TENSOR CROSBY HG-226 DE TIPO OJO Y OJO 1 1/8" x 18"	und	10.00	168.77	1,687.70
10.05.03	TENSOR CROSBY HG-226 DE TIPO OJO Y OJO 1" x 18'	und	2.00	162.17	324.34
10.05.04	TENSOR CROSBY HG-226 DE TIPO OJO Y OJO 3/4" x 18"	und	2.00	137.57	275.14

Partida 10.05.03 – Tensor Crosby HG-226 de tipo ojo y ojo **1" x 18'**

**Extraído de la oferta del Consorcio Valle Hermoso*

Partida	10.05.05	MACIZO DE ANCLAJE Ø 4" ACERO LISO				
Rendimiento	und/DIA	MO. 50.0000	EQ. 50.0000		Costo unitario directo por : und	52.54
Código	**Descripción Recurso**		**Unidad**	**Cuadrilla**	**Cantidad**	**Precio S/.**	**Parcial S/.**
	Mano de Obra						
0147010104	OPERARIO		hh	1.0000	0.1600	26.32	4.21
0147010108	PEON		hh	1.0000	0.1600	18.72	3.00
0147010110	OFICIAL		hh	1.0000	0.1600	20.70	3.31
							10.52
	Materiales						
0202030102	FIERRO LISO 4" X 1M		und		1.0000	25.50	25.50
0251060107	GUARDA CABOS DE 1 1/8"		und		1.0000	16.20	16.20
							41.70
	Equipos						
0337010100	HERRAMIENTAS MANUALES		%MO		3.0000	10.52	0.32
							0.32

Partida 10.05.05 – Macizo de anclaje **o4"** Acero Liso

**Extraido del expediente técnico de obra*

10.05.04	TENSOR CROSBY, HG-226 DE TIPO OJO Y OJO 3/4" x 18"	und	2.00	137.57	275.14
10.05.05	MACIZO DE ANCLAJE ø 4' ACERO LISO	und	12.00	52.54	630.48
10.05.06	MACIZO DE ANCLAJE ø 2" ACERO LISO	und	4.00	41.54	166.16
10.05.07	CABLE PRINCIPAL 1 3/8" TIPO BOA ALMA DE ACERO	ml	64.40	90.80	5,847.52

Partida 10.05.05 – Macizo de anclaje **o4'** Acero Liso

**Extraído de la oferta del Consorcio Valle Hermoso*

Partida	10.05.15	GRAPAS CROSBY 1" EN CABLE PRINCIPAL				
Rendimiento	und/DIA	MO. 50.0000	EQ. 50.0000		Costo unitario directo por : und	22.70
Código	**Descripción Recurso**		**Unidad**	**Cuadrilla**	**Cantidad**	**Precio S/.**	**Parcial S/.**
	Mano de Obra						
0147010108	PEON		hh	1.0000	0.1600	18.72	3.00
0147010110	OFICIAL		hh	1.0000	0.1600	20.70	3.31
							6.31
	Materiales						
0251060104	GRAPAS CROSBY 1"		und		1.0000	16.20	16.20
							16.20
	Equipos						
0337010100	HERRAMIENTAS MANUALES		%MO		3.0000	6.31	0.19
							0.19

Partida 10.05.15 – Grapas Crosby **1"** en cable principal

**Extraido del expediente técnico de obra*

10.05.14	GRAPAS CROSBY 1 1/8" EN CABLE PRINCIPAL	und	110.00	26.62	2,928.20
10.05.15	GRAPAS CROSBY 1' EN CABLE PRINCIPAL	und	26.00	22.70	590.20
10.05.16	GRAPAS CROSBY 3/4" EN CABLE PRINCIPAL	und	22.00	20.30	446.60
10.05.17	CARRITO DILATADOR	und	12.00	230.81	2,769.72

Partida 10.05.15 – Grapas Crosby **1'** en cable principal

**Extraído de la oferta del Consorcio Valle Hermoso*

53. En primer lugar, cabe indicar que si bien el Consorcio Villa Hermoso ha presentado su oferta económica a través del Anexo N° 6, adjuntando para tal caso el análisis de precios unitarios, como lo establece la Ley y las bases integradas, lo cierto es que, conforme se advierte de manera precedente, la descripción de las partidas 10.05.03, 10.05.05 y 10.05.15 fueron modificadas, en lo referido a las unidades de longitud [como la pulgada (“) y el pie (‘)] a comparación de lo establecido en el expediente técnico de obra; lo que no se reduce a meros errores de tipeo (como indica la Entidad), sino, constituyen deficiencias trascendentes en la oferta, las cuales, de ser el caso, afectarían la fase de ejecución contractual.

54. En torno a ello, cabe recordar que el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento establece que, durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación de ofertas, el órgano a cargo del procedimiento puede solicitar a los postores que subsanen alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que ello no altere el contenido esencial de la oferta.

55. Por otro lado, el numeral 60.4 del artículo 60 establece que “*en el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados*”

56. Así, si bien el artículo 60 del Reglamento establece determinados supuestos en los cuales una oferta puede ser subsanada, en el presente caso, no resulta posible su aplicación, puesto que, además de no encontrarse prevista como supuesto de subsanación la modificación de la descripción de partidas en el desagregado de la

oferta económica, si se aplicase la posibilidad de subsanación de ello, se estaría modificando el alcance de la oferta presentada por el Consorcio Valle Hermoso.

57. A mayor abundamiento, cabe precisar que es responsabilidad de cada postor ser diligente en presentar la documentación de su oferta a fin de acreditar fehacientemente ya sea una condición de admisión, un factor de evaluación o un requisito de calificación, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

58. Finalmente, contrariamente a lo señalado por la Entidad, con relación a que los errores incurridos en las partidas cuestionadas contienen error de tipeo, cabe precisar que, el hecho de que se hayan consignado partidas distintas a las requeridas en el análisis de costos unitarios del expediente técnico de obra, sí altera el contenido esencial de su oferta, toda vez que genera incertidumbre sobre las partidas realmente ofertadas por el Consorcio Valle Hermoso, en relación a aquellas requeridas para la ejecución de la obra materia del procedimiento de selección, por cuanto se modificó las medidas establecidas como pulgadas (“) a pie (‘), situación que, como se ha indicado, podría desencadenar en incidentes durante la etapa de ejecución contractual.

59. En consecuencia, de conformidad con lo analizado en este punto, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, y tener por no admitida la oferta presentada por el Consorcio Valle Hermoso, por cuanto no cumplió con lo determinado en las bases integradas de acuerdo a lo señalado en el Anexo N° 6, lo cual implica un incumplimiento de un documento exigido en las bases para la admisión de las ofertas que, además, en el extremo analizado, no es subsanable.

***TERCER PUNTO CONTROVERTIDO*: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.**

60. Ahora bien, considerando que se ha revocado el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario y determinándose la no admisión de su oferta, así como, la no admisión de la oferta del Consorcio Valle Hermoso, postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación; se tiene que el Impugnante ocupó el tercer lugar en orden de prelación, cuya oferta no ha sido cuestionada, presumiéndose su validez, según lo regulado en el artículo 9 del TUO de la LPAG.

Por tal motivo, en el presente caso, corresponde otorgar la buena pro a favor del Impugnante, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 128[6] del Reglamento.

En ese sentido, debe declararse **fundada** la pretensión del Impugnante, en este extremo.

61. Sin perjuicio de lo anterior, cabe traer a colación que, de la revisión del expediente administrativo, obra la Resolución de Alcaldía N° 285-2023-MDSA del 29 de diciembre de 2023, a través del cual la Entidad habría dispuesto, entre otros, declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro.

Sobre el particular, resulta importante señalar que, con ocasión del desarrollo de la audiencia pública, la Entidad señaló que declaró la nulidad del procedimiento de selección el 29 de diciembre de 2023, no obstante, no pudo registrar dicho acto administrativo en el SEACE, en la medida que se encontraba en curso el presente recurso de apelación, motivo por el cual no fue de conocimiento de las partes.

Cabe agregar que, en la audiencia pública llevada a cabo, la Entidad, el Impugnante y el Adjudicatario se pronunciaron sobre la nulidad declarada por la Entidad.

En este punto, debe tenerse en cuenta que el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que el Titular de la Entidad declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro; sin embargo, no corrió traslado al Adjudicatario de los supuestos vicios que motivaron su decisión,

---

6 ***Artículo 128. Alcances de la resolución***
128.1 *Al ejercer su potestad resolutiva, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas:*
(...)
c) *Cuando el impugnante ha cuestionado actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de las ofertas y/u otorgamiento de la buena pro, evalúa si es posible efectuar el análisis sobre el fondo del asunto, otorgando la buena pro a quien corresponda, siendo improcedente cualquier impugnación administrativa contra dicha decisión.*

de manera que pueda ejercer su derecho de defensa de forma previa, en el plazo previsto.

Tal situación se corrobora no solo a partir de que en el expediente y en la propia Resolución de Alcaldía no obra información respecto a que el Adjudicatario tomó conocimiento oportuno sobre supuestos vicios de nulidad, sino que, en el presente caso, el otorgamiento de la buena pro ocurrió el 21 de diciembre de 2023 y dicho documento se emitió el 29 del mismo mes y año (periodo que incluyó días inhábiles[7]).

Es importante resaltar que la omisión de comunicar de forma oportuna sobre la existencia de posibles vicios en el procedimiento de selección, a fin que se ejerza el derecho de defensa, constituye, en principio, una afectación al debido procedimiento, que repercute en la validez del acto administrativo dictado por el Titular de la Entidad, al tratarse de un proveedor cuya buena pro se vio afectada.

Sobre ello, cabe señalar que, en atención de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es el **procedimiento regular**, en virtud del cual antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación**.**

Además, en el numeral 4 del mismo artículo se establece como otro requisito de validez del acto administrativo, **la motivación**, señalándose que el acto administrativo debe estar debidamente motivado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Atendiendo a lo anterior, en el caso concreto, esta Sala aprecia que el acto plasmado en la Resolución de Alcaldía N° 285-2023-MDSA del 29 de diciembre de 2023, no ha cumplido con los dos requisitos de validez antes citados.

En dicho escenario, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, conforme al cual, el Tribunal en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la

[7] Cabe precisar que el 25 de diciembre de 2023 fue feriado, el 26 de diciembre de 2023 fue día no laborable y el 29 de diciembre de 2023 fue feriado en la Región La Libertad, conforme a lo establecido en la Ley N° 4185.

normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

En esa línea, el vicio incurrido por la Entidad resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, al haberse quebrantado los requisitos de validez del acto administrativo previstos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, así como vulnerado lo dispuesto expresamente en el numeral 213.2 del artículo 213 del mismo cuerpo normativo, ocasionando, además, afectación al Adjudicatario, en sus derechos de contradicción y defensa, al no habérsele corrido traslado de los supuestos vicios de nulidad que motivarían la declaratoria de la nulidad de oficio de un acto que le es favorable.

En ese orden de ideas, considerando que en el presente caso se ha verificado que la Resolución de Alcaldía N° 285-2023-MDSA del 29 de diciembre de 2023, ha sido emitida en contravención de los requisitos de validez del acto administrativo previstos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, así como vulnerando lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del mismo cuerpo normativo; corresponde declarar nula dicha resolución, en esta instancia.

62. Finalmente, en razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar amparables todas sus pretensiones.

Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

63. Cabe recordar que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, modificada con Resolución N° 003- 2022-OSCE/PRE.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Héctor Marín Inga Huamán, en reemplazo del Vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, según rol de turnos de Vocales de Sala vigente, y atendiendo a la reconformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°

D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **Consorcio Unidos**, integrado por las empresas N&P Global Construction E.I.R.L. y Consorcio Rio Negro S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 13-2023-MDS – Primera Convocatoria**, convocada por la **Municipalidad Distrital de Sanagoran**, para la contratación de la ejecución de la obra *"Mejoramiento del servicio de agua para el sistema de riego del caserío Pampa de Arena, Distrito de Sanagorán – Provincia Sánchez Carrión – Departamento de La Libertad, CUI 2196106"*, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

1.1. **Revocar** la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 13-2023-MDS – Primera Convocatoria a favor del **Consorcio Pampa de Arena**, integrado por las empresas Scorpion Contratistas Generales S.A.C. y Coproam Meda S.A.C., cuya oferta se declara **no admitida.**

1.2. **Revocar** la admisión de la oferta presentada por el **Consorcio Valle Hermoso**, integrado por las empresas NJ Plus Constructores Generales S.A.C. y Marytere Constructora Gloriabamba S.A.C., la cual se declara **no admitida.**

1.3. **Otorgar** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 13-2023-MDS – Primera Convocatoria al **Consorcio Unidos**, integrado por las empresas N&P Global Construction E.I.R.L. y Consorcio Rio Negro S.A.C.

2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el **Consorcio Unidos**, integrado por las empresas N&P Global Construction E.I.R.L. y Consorcio Rio Negro S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.

3. **DECLARAR la nulidad** de la Resolución de Alcaldía N° 285-2023-MDSA del 29 de diciembre de 2023, conforme a la fundamentación.

4. **DISPONER** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, modificada con Resolución N° 003- 2022-OSCE/PRE.

5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HECTOR MARIN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Inga Huamán
Chávez Sueldo
Arana Orellana

ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 13-2023-MDS/CS – PRIMERA CONVOCATORIA

EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DEL CASERIO DE PAMPA DE ARENA, DISTRITO DE SANAGORAN – SANCHEZ CARRION – LA LIBERTAD" CUI N°2196106.

En Sanagorán, siendo las 8:15 horas del día 21 de Diciembre del 2023, en la oficina de la Sub Gerencia de Logística, se reunieron los miembros del Comité de Selección designado mediante Resolución de Gerencia Municipal N°188-2023-MDS/GM, de fecha 12 de octubre del 2023, como encargados de la dirección y desarrollo del procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 13-2023-MDS/CS – PRIMERA CONVOCATORIA** para la **EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DEL CASERIO DE PAMPA DE ARENA, DISTRITO DE SANAGORAN – SANCHEZ CARRION – LA LIBERTAD" CUI N°2196106**, integrado por: LÁZARO SANTAMARIA SANTISTEBAN (PRESIDENTE), DOLY NOELIA NAUCA ATILANO (1° MIEMBRO), CARLOS EDUARDO GUEVARA ACUÑA (2° MIEMBRO), manifiesta que según calendario del procedimiento de selección, corresponde realizar la Etapa de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, determinándose lo siguiente:

Se da a conocer que en el SEACE se han registrado como participantes las siguientes empresas:

Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro en el procedimiento	Estado
1	Proveedor con RUC	20440511183	MARDSF CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	07/12/2023	Válido
2	Proveedor con RUC	20477156445	N3 PLUS CONSTRUCTORES GENERALES S.A.C.	30/11/2023	Válido
3	Proveedor con RUC	20477435590	VIRGEN INMACULADA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	28/11/2023	Válido
4	Proveedor con RUC	20477530085	ODISEA PERUS S.A.C.	04/12/2023	Válido
5	Proveedor con RUC	20481516804	FLTV S.A.C.	03/12/2023	Válido
6	Proveedor con RUC	20482244138	D.I.C. CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	30/11/2023	Válido
7	Proveedor con RUC	20489005004	HR G ZAPIRO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	03/12/2023	Válido
8	Proveedor con RUC	20506700608	SERVICIOS E INVERSIONES VARGAS & HENOSTROZA E.I.R.L	30/11/2023	Válido
9	Proveedor con RUC	20529394536	INVERSIONES CAXAMARCA S.R.L	12/12/2023	Válido
10	Proveedor con RUC	20529308158	MARYTERE CONSTRUCTORA GLORIABAMBA S.A.C	04/12/2023	Válido

Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro en el procedimiento	Estado
11	Proveedor con RUC	20531455313	CONSTRUCTORA GUERRERO ETRL	03/12/2023	Válido
12	Proveedor con RUC	20532043706	CORPORACION INTERNACIONAL RIO AMAZONAS S.R.L.	30/11/2023	Válido
13	Proveedor con RUC	20530092383	CONSTRUCTORA POFUSA S.A.C.	28/11/2023	Válido
14	Proveedor con RUC	20542050201	CORPORACION GRUPO IBIZA S.A.C.	30/11/2023	Válido
15	Proveedor con RUC	20559501070	GRUPO ERFOLGREICH S.A.C.	05/12/2023	Válido
16	Proveedor con RUC	20560102977	H & P GLOBAL CONSTRUCTION E.I.R.L.	14/12/2023	Válido
17	Proveedor con RUC	20600364511	CORPORACION JAROCA S.A.C.	30/11/2023	Válido
18	Proveedor con RUC	20600642004	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA EDUFASA E.I.R.L.	05/12/2023	Válido
19	Proveedor con RUC	20604051330	CORPORACION NEW LIFE S.A.C.	28/11/2023	Válido
20	Proveedor con RUC	20606470526	CORPORACION GUCCI E.I.R.L	01/12/2023	Válido

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN – PRESIDENTE – COMITE DE SELECCION

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN – 1° MIEMBRO – COMITE DE SELECCION

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN – 2° MIEMBRO – COMITE DE SELECCION

21	Proveedor con RUC	20607225888	CORPORATIVO PIEDRA AZUL S.A.C	01/12/2023	Válido
22	Proveedor con RUC	20607286885	PROYECTOS & CONSTRUCCIONES GIORKINPAR S.A.C.	28/11/2023	Válido
23	Proveedor con RUC	20607588032	CORPORACION JIN LING E.I.R.L.	05/12/2023	Válido
24	Proveedor con RUC	20608703334	SERVICIOS GENERALES Y CONSULTORIA MUSIAK S.A.C.	17/12/2023	Válido
25	Proveedor con RUC	20609681487	GRUPO GEOGREEN S.A.C	01/12/2023	Válido
26	Proveedor con RUC	20609354763	CORPORACION ROPOGA S.A.C.	28/11/2023	Válido
27	Proveedor con RUC	20611320109	COPROAM MEDA S.A.C.	29/11/2023	Válido

La presidente del comité de selección da a conocer que los siguientes participantes presentaron su oferta de manera electrónica, siendo la siguiente:

Presentación de ofertas/expresión de interés

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN

Nomenclatura : AS-SM-13-2023-MDS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DEL CASERIO DE PAMPA DE ARENA. DISTRITO DE SANAGORAN - PROVINCIA SÁNCHEZ CARRIÓN - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, CUI 2196106.

Nro. Item	Descripción del Item			
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DEL CASERIO DE PAMPA DE ARENA. DISTRITO DE SANAGORAN - PROVINCIA SÁNCHEZ CARRIÓN - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, CUI 2196106.			
20440311165	MAROSE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	19/12/2023	10:12:49	Electronico
20481516804	ELJY S.A.C.	19/12/2023	11:13:33	Electronico
20611320109	CONSORCIO PAMPA DE ARENA	19/12/2023	17:33:06	Electronico
20477156445	CONSORCIO VALLE HERMOSO	19/12/2023	20:40:51	Electronico
20506200696	SERVICIOS E INVERSIONES VARGAS & HENOSTROZA E.I.R.L	19/12/2023	22:31:13	Electronico
20560102977	CONSORCIO UNIDOS	19/12/2023	22:53:06	Electronico
20607588032	CONSORCIO CALYPSO	19/12/2023	23:51:17	Electronico

- El CONSORCIO PAMPA DE ARENA está conformado por: COPROAM MEDA S.A.C. (RUC N° 20611320109) y la empresa SCORPION CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (RUC N° 20534166240).
- El CONSORCIO VALLE HERMOSO está conformado por: NJ PLUS CONSTRUCTORES GENERALES S.A.C. (RUC N° 20477156445) y la empresa MARYTERE CONSTRUCTORA GLORIABAMBA S.A.C. (RUC N° 20529500158).
- El CONSORCIO UNIDOS está conformado por: N & P GLOBAL CONSTRUCTION E.I.R.L. (RUC N° 20560102977) y la empresa CONSORCIO RIO NEGRO S.A.C. (RUC N° 20477333088).
- El CONSORCIO CALYPSO está conformado por: CORPORACIÓN JIN LIG E.I.R.L. (RUC N° 20607588032) y la empresa M & N CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (RUC N° 20570740866).

A. DE LA ADMISIÓN DE LAS OFERTAS

Acto seguido se procedió a realizar la verificación de los documentos de presentación obligatoria solicitadas en las bases integradas del procedimiento de selección.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN * PRESIDENTE * COMITE DE SELECCIÓN

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN * 1° MIEMBRO * COMITE DE SELECCIÓN

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN * 2° MIEMBRO * COMITE DE SELECCIÓN

ITEM	Documentación Obligatoria	MAROSE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	ELJY S.A.C	CONSORCIO PAMPA DE ARENA	CONSORCIO VALLE HERMOSO
a	Declaración jurada de datos del postor (**Anexo N°01**)	No cumple	X	X	X
b	Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta	X	X	X	X
c	Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (**Anexo N°02**)	X	X	X	X
d	Declaración jurada de cumplimiento del Expediente técnico, según el numeral 3.1 del capítulo III de la presente sección (**Anexo N°03**)	X	X	X	X
e	Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra (**Anexo N°04**)	X	No cumple	X	X
f	Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (**Anexo N°05**)	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE	X	X
g)	El precio de la Oferta en Soles y: los precios unitarios considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento. **(Anexo N° 06)**	X	X	X	X
CONDICIÓN DE LA OFERTA		**NO ADMITIDA (1)**	**NO ADMITIDA (2)**	**ADMITIDA**	**ADMITIDA**

ITEM	Documentación Obligatoria	SERVICIOS E INVERSIONES VARGAS & HENOSTROZA E.I.R. L.	CONSORCIO UNIDOS	CONSORCIO CALYPSO
a	Declaración jurada de datos del postor (**Anexo N°01**)	No cumple	X	X
b	Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta	X	X	X
c	Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (**Anexo N°02**)	No cumple	X	X
d	Declaración jurada de cumplimiento del Expediente técnico, según el numeral 3.1 del capítulo III de la presente sección (**Anexo N°03**)	No cumple	X	X
e	Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra (**Anexo N°04**)	No cumple	X	X
f	Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (**Anexo N°05**)	NO CORRESPONDE	X	X
g)	El precio de la Oferta en Soles y: los precios unitarios considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento. (**Anexo N° 06**)	No cumple	X	X
CONDICIÓN DE LA OFERTA		**NO ADMITIDA (3)**	**ADMITIDA**	**ADMITIDA**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN
PRESIDENTE
COMITE DE SELECCION

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN
1° MIEMBRO
COMITE DE SELECCION

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN
2° MIEMBRO
COMITE DE SELECCION

DE LA NO ADMISIÓN DE OFERTAS:

(1) POSTOR: MAROSE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.

El comité verifica que la Empresa MAROSE CONTRATISTAS GENERALES SAC, en el folio 90 ha presentado información inexacta en su Anexo 1, ya que consigna que es una Empresa MYPE , como se detalla:

090

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 13-2023-MDS/CS – PRIMERA CONVOCATORIA

ANEXO N° 1

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 13-2023-MDS/CS – PRIMERA CONVOCATORIA
Presente. –

El que se suscribe, **SARITA YULIANY MANTILLA IBÁÑEZ**, Apoderado de Representante Legal de **MAROSE CONTRATISTAS GENERALES S.A C.**, identificado con **DNI N° 45896968**, con poder inscrito en la localidad de **TRUJILLO** en la Ficha N° **11012414** Asiento N° **A0001**, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social:	MAROSE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.				
Domicilio Legal:	CAL JUAN DEL CORRAL NRO 992 URB. EL BOSQUE (A 3 CDRAS. DEL ASILO DE ANCIANOS) LA LIBERTAD - TRUJILLO - TRUJILLO				
RUC: 20440311165	Teléfono(s):	980741909			
MYPE		Sí	X	No	
Correo electrónico: saramantilla@marose.com.pe					

Autorización de notificación por correo electrónico:

Adicional a ello, adjunta en el folio 003 la solicitud de Bonificación del 5% por tener la condición de Micro y pequeña Empresa (Anexo 11), como se evidencia;

003

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 13-2023-MDS/CS – PRIMERA CONVOCATORIA

ANEXO N° 11

SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL CINCO POR CIENTO (5%) POR TENER LA CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 13-2023-MDS/CS – PRIMERA CONVOCATORIA
Presente. –

Mediante el presente el suscrito Apoderado de Representante Legal de **MAROSE CONTRATISTAS GENERALES S.A C.**, solicito la asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido debido a que mi representada cuenta con la condición de micro y pequeña empresa.

SANAGORAN, 19 DE DICIEMBRE DEL 2023

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

El Comité de Selección, al hacer la validación correspondiente, encuentra lo siguiente:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN – PRESIDENTE – COMITÉ DE SELECCIÓN

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN – 1° MIEMBRO – COMITÉ DE SELECCIÓN

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN – 2° MIEMBRO – COMITÉ DE SELECCIÓN

PERÚ | Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo | REMYPE Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE

(Desde el 20/10/2008)

Nº DE RUC	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20440311155	MAROSE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C	17/12/2010	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	23/12/2010	BAJA	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0074-2023-MTPE/3/17.1	10/03/2023	PODRÁ MANTENER EL RLE DE PEQUEÑA EMPRESA HASTA EL 10/03/2026

El Comité de Selección al evidenciar fehaciente la información inexacta presentada por la Empresa, **NO ADMITE LA OFERTA.**

SUSTENTO: El postor está presentando documentación inexacta que le representa una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección. Este Comité recurrió a la página web del Ministerio de Trabajo y promoción de Empleo donde se valida las constancias REMYPE, fuente de información que le permitió corroborar que la empresa se encuentra de baja desde el 10/03/2023. Por su parte cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento.

La presentación de un documento con información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

(2) POSTOR: ELIY S.A.C.

El Comité de Selección a la evidencia que en el anexo N°04 de Declaraciones Juradas de ejecución de la obra y el anexo N°11 solicitud de bonificación del 5% el Postor adjunta firmas pegadas, contraviniendo lo dispuesto en las bases integradas en el punto 1.6 FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS DEL CAPITULO 1, por lo cual **NO ADMITE LA OFERTA.**

SUSTENTO:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMAGORAN – PRESIDENTE – COMITE DE SELECCION

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMAGORAN – 1° MIEMBRO – COMITE DE SELECCION

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMAGORAN – 2° MIEMBRO – COMITE DE SELECCION

1.6. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales[2]). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

ELJY S.A.C
Constructora
Se presta servicio de Construcción de Obras Públicas y Privadas

ANEXO Nº 4

DECLARACION JURADA DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 13-2023-MDS/CS PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a ejecutar la obra **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DEL CASERIO PAMPA DE ARENA, DISTRITO DE SANAGORAN - PROVINCIA SÁNCHEZ CARRIÓN – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"**, **CUI 2196106**, en el plazo de NOVENTA (90) días calendario

SANAGORAN, 19 DE DICIEMBRE DEL 2023

ELJY S.A.C
Elmer de la Cruz Monzón
Gerente General

ELMER DE LA CRUZ MONZÓN
GERENTE GENERAL
ELJY S.A.C.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN
PRESIDENTE
COMITÉ DE SELECCIÓN

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN
1° MIEMBRO
COMITÉ DE SELECCIÓN

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN
2° MIEMBRO
COMITÉ DE SELECCIÓN

ELJY S.A.C
Constructora

SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL CINCO POR CIENTO (5%) POR TENER LA CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 13-2023-MDS/CS PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante legal de **ELJY S.A.C** solicito la asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, debido a que mi representada cuenta con la condición de micro y pequeña empresa.

SANAGORAN, 19 DE DICIEMBRE DEL 2023.

ELJY S.A.C
Elmer de la Cruz Monzón
GERENTE GENERAL

ELMER DE LA CRUZ MONZÓN
GERENTE GENERAL
ELJY S.A.C.

(3) POSTOR: SERVICIOS E INVERSIONES VARGAS & HENOSTROZA E.I.R.L

El Comité de Selección a la evidencia que en todos los anexos de Declaraciones Juradas el Postor adjunta firmas pegadas, contraviniendo lo dispuesto en las bases integradas en el punto 1.6 FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS DEL CAPITULO 1, por lo cual **NO ADMITE LA OFERTA.**

SUSTENTO:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN · PRESIDENTE · COMITE DE SELECCION

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN · 1° MIEMBRO · COMITE DE SELECCION

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN · 2° MIEMBRO · COMITE DE SELECCION

1.6. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales[2]). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.

4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

Huarmey, 19 de diciembre de 2023

SIVHE EIRL

Ing. CESAR A. VARG S CHANG

RUC N° 20504200

TINR. GERENTE

Cesar Augusto Vargas Chang

vi. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

vii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Huarmey, 19 de diciembre de 2023

SIVHE EIRL

Ing. CESAR A. VARG S CHANG

RUC N° 20504200

Cesar Augusto Vargas Chang

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMAGORAN – PRESIDENTE – COMITE DE SELECCION

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMAGORAN – 1° MIEMBRO – COMITE DE SELECCION

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMAGORAN – 2° MIEMBRO – COMITE DE SELECCION

DE LA EVALUACIÓN

Prosiguiendo, el comité realiza la evaluación de las ofertas admitidas teniendo lo siguiente:

POSTOR	OFERTA ECONOMICA DEL POSTOR	PUNTAJE	BONIFICACIÓN DEL 5% POR MYPE	PUNTAJE OBTENIDO
CONSORCIO PAMPA DE ARENA	S/ 1,846,988.21	100.00	5.00	105.00
CONSORCIO VALLE HERMOSO	S/ 1,846,988.22	99.99	4.99	104.98
CONSORCIO UNIDOS	S/ 1,846,988.22	99.99	4.99	104.98
CONSORCIO CALYPSO	S/ 2,052,207.38	90.00	4.5	94.50

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN
PRESIDENTE
COMITE DE SELECCION

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN
1° MIEMBRO
COMITE DE SELECCION

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN
2° MIEMBRO
COMITE DE SELECCION

B. DE LA CALIFICACIÓN

Obtenido las ofertas admitidas y el orden de prelación, se procede a la calificación:

POSTOR		CONSORCIO PAMPA DE ARENA	CONSORCIO VALLE HERMOSO	CONSORCIOS UNIDOS	CONSORCIO CALYPSO
ITEM	REQUISITO	CONDICIÓN	CONDICIÓN	CONDICIÓN	
A.1	**EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO** **Acreditación:** De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
A.2	**CALIFICACION DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE** **FORMACIÓN ACADEMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE** **Acreditación:** De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN * PRESIDENTE * COMITE DE SELECCION *

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN * 1° MIEMBRO * COMITE DE SELECCION *

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN * 2° MIEMBRO * COMITE DE SELECCION *

A.3	**EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE** **Acreditación:** De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
B	**EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD** El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a **S/ 2´052,209.12 (DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NUEVE CON 12/100 SOLES),** en la ejecución de obra similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Se considerará obra similar a: Construcción y/o creación y/o instalación y/o remodelación y/o ampliación y/o mejoramiento y/o reconstrucción y/o rehabilitación, o la combinación las antes mencionadas, en obras de: descolmatación y/o servicios de construcción de obras hidráulica o muros de contención, y/o Bocatomas, y/o canales de riego, y/o sistemas de riego y/o servicio de agua para riego y/o fines de riego.	El postor acredita un monto total de S/ 4´506,367.38 (Cuatro Millones quinientos seis mil trescientos sesenta y siete con 38/ 100 soles) CALIFICA	El postor acredita un monto total de S/ 2´461,216.42 (Dos millones cuatrocientos sesenta y un mil doscientos dieciséis con 42/ 100 soles) CALIFICA	El postor acredita un monto total de S/ 2´964,730.64 (Dos Millones novecientos sesenta y cuatro mil setecientos treinta con 64/ 100 soles) CALIFICA	El postor acredita un monto total de S/ 7´377,979.45 (Siete Millones trescientos setenta y siete Mil Novecientos setenta y nueve con 45/ 100 soles) CALIFICA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMAGORAN
PRESIDENTE
COMITE DE SELECCION

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMAGORAN
1° MIEMBRO
COMITE DE SELECCION

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMAGORAN
2° MIEMBRO
COMITE DE SELECCION

	Acreditación: La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.				

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMAGORAN
PRESIDENTE
COMITE DE SELECCION

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMAGORAN
1° MIEMBRO
COMITE DE SELECCION

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMAGORAN
2° MIEMBRO
COMITE DE SELECCION

De acuerdo a la evaluación y calificación efectuada a las ofertas de los postores, se tiene el siguiente orden de prelación:

POSTOR	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN
CONSORCIO PAMPA DE ARENA	105.00	1°
CONSORCIO VALLE HERMOSO	104.99	2°
CONSORCIO UNIDOS	104.99	2°
CONSORCIO CALYPSO	94.50	3°

Por consiguiente, los miembros del comité de selección acuerdan por unanimidad lo siguiente:

OTORGAR LA BUENA PRO: AL CONSORCIO PAMPA DE ARENA conformado por: **COPROAM MEDA S.A.C. (RUC N° 20611320109)** y la empresa **SCORPION CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (RUC N° 20534166240)** en el procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 13-2023-MDS/CS – PRIMERA CONVOCATORIA para la EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DEL CASERIO DE PAMPA DE ARENA, DISTRITO DE SANAGORAN – SANCHEZ CARRION – LA LIBERTAD" CUI N° 2196106**, por el monto total de **S/ 1,846,988.21 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 21/100 SOLES).**

No habiendo otro punto a tratar, se suscribe el acta en señal de conformidad a las 13:00 horas del día 21 de diciembre del año 2023.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN – PRESIDENTE – COMITE DE SELECCION

Presidente del Comité de Selección

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN – 1° MIEMBRO – COMITE DE SELECCION

1º Miembro del Comité de Selección

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN – 2° MIEMBRO – COMITE DE SELECCION

2º Miembro del Comité de Selección

REPORTE DEL DESEMPATE

Entidad Convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN

Objeto de la Contratación : Obra

Nomenclatura : AS-SM-13-2023-MDS-1

Nro. Convocatoria : 1

Descripción del Objeto : EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DEL CASERIO DE PAMPA DE ARENA, DISTRITO DE

Datos del Item y sorteo

Número Item	1	**Fecha :**	21/12/2023	**Hora :**	7:45 PM
Descripción Item	EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE	**Usuario que actualizó :**	NAUCA ATILANO DOLY NOELIA		

Listado del Resultado del Desempate

Código/Ruc Postor	Razón Social	Puntaje total con Bonificación	Mype	Empresa integrada por discapacitados	Orden de Prelación
20611320109	CONSORCIO PAMPA DE ARENA	105.0	SI	NO	1
20477156445	CONSORCIO VALLE HERMOSO	104.98	SI	SI	2
20560102977	CONSORCIO UNIDOS	104.98	SI	SI	3
20607588032	CONSORCIO CALYPSO	94.5	SI	NO	4